



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION: 2019-00272

Sentencia Nº 91

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado por la señora ANAFEL CHITIVA FRANCO en representación de su hija ÁNGELA DANIELA LADINO CHITIVA, contra el señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ.

Al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ, a favor de su hija ÁNGELA DANIELA LADINO CHITIVA, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

El demandado una vez notificado y mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO”, así mismo en escrito allegado el 15 de octubre de 2021 solicita se dicte sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar y al encontrarse probada la excepción de inexistencia de incumplimiento del demandado.

A pesar de haberse corrido el traslado respectivo de las excepciones de mérito propuestas, la parte demandante no hace pronunciamiento alguno al respecto dentro del término correspondiente.

Advierte el Despacho que como quiera que las excepciones propuestas y las solicitudes realizadas por las partes, pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, atendiendo que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub iudice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION: 2019-00272

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Tanto la demandante como el demandado son mayores de edad, por lo que tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN**. El primero, por cuanto la niña ÁNGELA DANIELA LADINO CHITIVA, es la beneficiaria de la cuota alimentaria, y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la demandante y el demandado se encuentran representados por apoderados judiciales.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** (...) **Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento**”.* (Negrita por el Despacho)

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Copia de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 21 de agosto de 2020, en la cual se fija las obligaciones alimentarias a favor de la niña ANGÉLA DANIELA LADINO CHITIVA y a cargo de su progenitor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION: 2019-00272

2. Registro civil de nacimiento de la niña ANGELA DANIELA LADINO CHITIVA, en el cual se acredita el parentesco con el demandado.
3. Comprobantes de nómina del señor José Aristóbulo Ladino González.
4. Comprobante de pago de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por los señores JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ y ANAFEL CHITIVA FRANCO.
5. Oficio del Consorcio FOPEP, por medio del cual informan los descuentos realizados a la pensión que recibe el señor José Aristóbulo Ladino González, por concepto del embargo decretado en el presente proceso, y la cuota de alimentos a favor de la niña ÁNGELA DANIELA.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código de General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Debe por tanto el Despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto a la excepción planteada denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, el apoderado del demandado indica que la parte demandante pretende que se pague nuevamente las cuotas de septiembre, octubre y noviembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora, sin embargo, el Pagador de FOPEP por orden dada por este Despacho en auto del 23 de enero de 2020, ha realizado desde el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha los descuentos del salario, lo cual se puede verificar en la certificación expedida por dicha entidad y las copias de los desprendibles de pago que se anexa, estando pendiente solamente la cuota provisional decretada en el proceso de investigación de paternidad, correspondiente al mes de febrero de 2020, de la cual no tiene conocimiento porque no fue descontada de su pensión.

Y respecto a la excepción denominada existencia de incumplimiento del demandado, se argumenta que de acuerdo a la certificación expedida por FOPEP se establece que desde que se ordenó el descuento de la nómina de la cuota de alimentos se ha descontado las mismas hasta la fecha, observándose como se mencionó anteriormente que solo hace falta la cuota provisional del mes de febrero de 2020, y si el inconformismo es porque no se ha realizado las consignaciones dentro de los primeros días de cada mes conforme se ordenó por este Despacho, es una situación no imputable al ejecutado sino al Pagador que realiza las consignaciones.

Así las cosas, advierte el Despacho que una vez revisados la certificación expedida por el Consorcio FOPEP aportado por la parte demandada, y según los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se puede



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAFael CHITIVA FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION: 2019-00272

observar que a partir del mes de marzo de 2020 se esta consignando el valor de la cuota alimentaria por valor de \$500.000, y a partir de enero de 2021 se ha consignado la suma \$508.050. Así mismo, se establece que se ha pagado dichas cuotas de alimentos a la demandante, sin embargo, se debe indicar que no en las fechas consignadas por el pagador, sino posteriormente, es así que las cuotas de alimentos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y las cuotas de enero a marzo del año 2021, fueron entregadas a la demandante el 20 de abril de la presente anualidad, toda vez que hasta esa fecha fueron reclamadas por la señora ANAFael CHITIVA FRANCO.

Así las cosas, a continuación se hace una relación de las cuotas consignadas por el Pagador del Consorcio FOPEP y la fecha en que fueron entregadas a la demandante, así:

cuotas de alimentos	fecha de consignación	fecha de entrega	valor
mar-20	26/03/2020	2/06/2020	\$ 500.000
abr-20	28/04/2020	2/06/2020	\$ 500.000
may-20	27/05/2020	2/06/2020	\$ 500.000
jun-20	25/06/2020	22/07/2020	\$ 500.000
jul-20	29/07/2020	14/08/2020	\$ 500.000
ago-20	26/08/2020	10/09/2020	\$ 500.000
sep-20	28/09/2020	20/04/2021	\$ 500.000
oct-20	27/10/2020	20/04/2021	\$ 500.000
nov-20	28/11/2020	20/04/2021	\$ 500.000
dic-20	28/12/2020	20/04/2021	\$ 500.000
ene-21	26/01/2021	20/04/2021	\$ 508.050
feb-21	25/02/2021	20/04/2021	\$ 508.050
mar-21	26/03/2021	20/04/2021	\$ 508.050
abr-21	27/04/2021	28/05/2021	\$ 508.050
may-21	26/05/2021	24/06/2021	\$ 508.050
jun-21	28/06/2021	12/07/2021	\$ 1.016.100
jul-21	27/07/2021	28/08/2021	\$ 508.050
ago-21	26/08/2021	16/09/2021	\$ 508.050
sep-21	28/09/2021	8/10/2021	\$ 508.050
oct-21	26/10/2021	sin entregar	\$ 508.050



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAFANEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION: 2019-00272

De acuerdo con la relación anterior, se observa que a la fecha el pagador del Consorcio FOPEP ha realizado los descuentos de las cuotas de alimentos de la pensión del señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ, conforme a lo ordenado tanto en el auto del 23 de enero de 2020 por medio del cual se fija la cuota provisional de alimentos, y en sentencia del 21 de agosto de 2020 respecto de la cuota de alimentos definitiva, toda vez que se consignó en el año 2020 el valor de \$500.000 mensual y en el año 2021 el valor de 508.050. Así mismo, se advierte que la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 fue cancelada de manera directa por el ejecutado a la ejecutante de acuerdo a comprobante de pago anexo al proceso y firmado de recibido por la señora ANAFANEL CHITIVA FRANCO, y la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2021 fue cancelada a la ejecutante junto con la cuota de alimentos de ese mes, el 28 de junio del año en curso, tal como se observa en el cuadro anterior.

Ahora bien, tal como lo advierte el ejecutado la única cuota que no fue descontada de la nómina del mismo, es la cuota provisional de alimentos del mes de febrero de 2020, tal como se estipuló en auto del 23 de enero de 2020, donde se ordenó que la cuota de alimentos provisional por valor de \$500.000 regía a partir del mes de febrero del año 2020, así las cosas, se encontraría esta cuota pendiente de pago, y aunque no se relacionó en el mandamiento ejecutivo, si es reconocida por el ejecutado como cuota pendiente, por ende debe ser cancelada.

Así mismo, se advierte que no se realizó en debida forma el incremento de la cuota alimentaria para el año 2021, toda vez que se estipuló en la sentencia del 21 de agosto de 2020 que el aumento se haría de acuerdo a lo que aumente el salario mínimo mensual legal, que para el año 2021 quedo en un porcentaje del 3.5%, es decir para el valor de \$500.000 al aplicar el porcentaje de aumento daría un valor de \$17.500, para un total de \$517.500, y el Pagador esta consignando el valor de \$508.050, por tanto se adeudan los siguientes valores correspondientes al incremento de la cuota:

INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADOS						
Mes adeudado	Valor cuota con incremento	Valor consignado	Valor adeudado	Meses Causados	Interes Mensual	Saldo Total
ene-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	10	\$ 473	\$ 9.923
feb-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	9	\$ 425	\$ 9.875
mar-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	8	\$ 378	\$ 9.828
abr-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	7	\$ 331	\$ 9.781
may-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	6	\$ 284	\$ 9.734
jun-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	5	\$ 236	\$ 9.686
cuota extraordinaria	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	5	\$ 236	\$ 9.686
jul-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	4	\$ 189	\$ 9.639
ago-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	3	\$ 142	\$ 9.592
sep-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	2	\$ 95	\$ 9.545
oct-21	\$ 517.500	\$ 508.050	\$ 9.450	1	\$ 47	\$ 9.497
TOTAL ADEUDADO						\$ 106.785



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION: 2019-00272

Por consiguiente el valor total adeudado es:

Cuota provisional de alimentos del mes de febrero de 2020.....	\$500.000
Valor incrementos cuota más intereses.....	<u>\$106.785</u>
	\$606.785

No obstante lo anterior, no se ordenara seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se observa que se encuentran consignados varios títulos judiciales a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, pendiente de pago correspondiente al embargo decretado, y que superan el valor adeudado. Por tanto, teniendo en cuenta que el valor total de la deuda a la fecha se encuentra en la suma de \$606.785, se dispone que por Secretaría se fraccione los títulos que se encuentran consignados y se haga entrega a la demandante ANAFEL CHITIVA FRANCO el valor que se adeuda a la fecha, es decir \$606.785, y el excedente entréguese al demandado JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que al pagarle a la demandante el valor antes estipulado queda cancelada la totalidad de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso, quedaría a paz y salvo el demandado con el valor adeudado en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de noviembre de 2020 y en el auto que libra mandamiento de pago, dejando incólume el descuento de nómina de la cuota de alimentos, advirtiendo al Pagador del CONSORCIO FOPEP que la cuota alimentaria incrementa anualmente en la misma proporción que aumenta el salario mínimo mensual legal. Advirtiendo además al Pagador que para el año 2021 se encuentra la cuota alimentaria mensual y cuotas extraordinarias en la suma de \$517.500, de acuerdo al incremento aplicable para este año del salario mínimo mensual legal, por tanto, se debe reajustar el valor que se consigna para el año 2021, toda vez que se está consignando el valor de \$508.050.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que aporte el número de la cuenta bancaria que se encuentre a su nombre, donde pueda ser consignada la cuota alimentaria que se descuenta de la nómina del ejecutado, con el fin de que el Pagador del Consorcio FOPEP consigne directamente la cuota en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría fraccíonense los títulos existentes en la cuenta de depósitos judiciales que se encuentre por cuenta de este proceso correspondientes al embargo decretado, y hágase entrega a la demandante ANAFEL CHITIVA FRANCO el valor



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION: 2019-00272

que se adeuda a la fecha, es decir \$606.785, y el excedente entréguese al demandado JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 27 de noviembre de 2020 y en el auto que libra mandamiento de pago, dejando incólume el descuento de nómina de la cuota de alimentos, advirtiendo al Pagador del CONSORCIO FOPEP que la cuota alimentaria incrementa anualmente en la misma proporción que aumenta el salario mínimo mensual legal. Advirtiendo además al Pagador que para el año 2021 se encuentra la cuota alimentaria mensual y cuotas extraordinarias en la suma de \$517.500, de acuerdo al incremento aplicable para este año del salario mínimo mensual legal, por tanto, se debe reajustar el valor que se consigna para el año 2021, toda vez que se está consignando el valor de \$508.050. Oficiése de conformidad, previniendo a la parte interesada para que diligencie el oficio respectivo.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte el número de la cuenta bancaria que se encuentre a su nombre, donde pueda ser consignada la cuota alimentaria que se descuenta de la nómina del ejecutado, con el fin de que el Pagador del Consorcio FOPEP consigne directamente la cuota en la misma.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en el sistema software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 047 del 16 de noviembre de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria